

Universidad Aut3noma de Barcelona

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

LA PROTECCI3N INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL EN SITUACI3N DE CONFLICTO ARMADO

Meritxell Castaño Gallardo
Doble diploma Derecho franc3s-espaol
Curso acad3mico 2016 – 2017

Realizado bajo la direcci3n del Dr. Jaume Munich i Gasa

ÍNDICE

ABREVIACIONES	3
INTRODUCCIÓN	4
RESUMEN	5

PARTE I – Las nociones de patrimonio cultural y de conflicto armado

A. Noción de patrimonio cultural	7
1. <i>Patrimonio cultural material e inmaterial</i>	9
2. <i>Especial referencia a algunos patrimonios culturales específicos</i>	10
3. <i>Patrimonio mundial y patrimonio común de la humanidad</i>	13
B. Noción de conflicto armado y relación con el patrimonio cultural	14
1. <i>Noción de conflicto armado</i>	15
a) Conflicto armado de índole internacional	16
b) Conflicto armado de índole no internacional	17
2. <i>Relación entre conflicto armado y patrimonio cultural</i>	19
a) Destrucción del patrimonio cultural	20
b) Saqueo y tráfico ilícito del patrimonio cultural	21

PARTE II – Acciones desarrolladas para la protección del patrimonio cultural en situación de conflicto armado

A. Instrumentos adoptados en el marco de la UNESCO	23
1. <i>Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya 1954, y sus Protocolos</i>	23
2. <i>Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París 1970</i>	25
3. <i>Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, París 1972</i>	27

B. Otras acciones internacionales	28
1. <i>UNIDROIT</i>	28
2. <i>C.S.N.U.</i>	30
3. <i>INTERPOL</i>	32
4. <i>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</i>	33
PARTE III – Responsabilidades en relación al patrimonio cultural: especial referencia al caso de Iraq y al caso Al Mahdi.	
A. Iraq: Guerra del Golfo e invasión de 2003	36
1. <i>Destrucción y tráfico ilícito del patrimonio cultural iraquí y acciones internacionales emprendidas para su protección</i>	36
2. <i>Responsabilidad de los actores internacionales implicados</i>	39
B. Responsabilidad personal de Al Mahdi	43
1. <i>Hechos probados por la C.P.I.</i>	43
2. <i>Condena de la C.P.I.</i>	45
a) <i>Fundamentos jurídicos</i>	45
b) <i>Elementos agravantes y atenuantes</i>	45
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	51

ABREVIACIONES

A.G.N.U.	Asamblea General de las Naciones Unidas
C.I.C.R.	Comité Internacional de la Cruz Roja
C.P.I.	Corte Penal Internacional
C.P.M.	Comité del Patrimonio Mundial
C.S.N.U.	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
D.I.	Derecho Internacional
D.I.H.	Derecho Internacional Humanitario
I.C.O.M	Comité Internacional de los Museos
INTERPOL	Organización Internacional de la Policía Criminal
O.M.A.	Organización Mundial de Aduanas
T.I.C.C.I.H.	Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial
T.P.I.R.	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
T.P.I.Y.	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia
U.E.	Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas por la educación, la ciencia y la cultura

INTRODUCCIÓN

Al hablar de conflicto armado, lo primero en lo que se piensa es en la protección de las vidas humanas, como es lógico. Sin embargo esta preocupación conduce muchas veces a olvidar la importancia de proteger los bienes y lugares de carácter cultural, que son la historia de nuestros orígenes y de nuestra evolución como civilización, y que componen las diversas culturas que existen en el mundo. Emer de Vattel, ya en su época, formuló el principio según el cual se debía acordar inmunidad a los monumentos y bienes culturales en tiempos de guerra¹. Este fue retomado por el D.I., y actualmente es un tema que toma cada vez más relevancia en el estudio de esta materia y en particular del D.I.H. Esto se debe a que la comunidad internacional ha entendido la importancia de proteger la historia, la cultura y las tradiciones de los pueblos para que toda la humanidad pueda disfrutar de ellos. El interés por conocer y estudiar los instrumentos y acciones que se han emprendido a nivel internacional para proteger los bienes culturales en situaciones de conflicto armado – cuando son más vulnerables – preocupan cada vez más.

Siendo una persona que siempre ha tenido gran sensibilidad por las artes *lato sensu*, los graves conflictos que han tenido lugar estas últimas décadas llamaron mi atención por las graves destrucciones de lugares de interés artístico, histórico o cultural como por ejemplo museos, bibliotecas, sitios religiosos o monumentos, entre otros. Las imágenes de destrucción de bienes culturales divulgadas por los *mass media*, así como la reciente condena a Al Mahdi por la C.P.I., me llevaron a elegir este tema.

Para elaborar el presente trabajo se plantearon una serie de preguntas: ¿Existen instrumentos de D.I. que permitan proteger el patrimonio cultural en situación de conflicto armado? ¿Si existen, en qué medida dichos instrumentos obligan a los Estados? ¿Se respetan en la práctica las normas que protegen el patrimonio

¹ NÉGRI, V., "Destructions intentionnelles du patrimoine culturel et responsabilités collectives en droit international", *Daesh et le droit*, ed. Panthéon-Assas, 2016, p.149.

cultural? ¿Quién controla que dichos instrumentos sean respetados? ¿Existe a día de hoy alguna condena a Estados o personas por destrucción de patrimonio cultural durante un conflicto armado? ¿Se han sancionado a día de hoy actores internacionales por robar o traficar ilícitamente con bienes culturales?

Para el presente estudio, se adoptará una visión interdisciplinar que tendrá en cuenta las diferentes materias que interesan a los bienes culturales. De este modo, si bien nos centraremos en una visión esencialmente jurídica, se tendrán en cuenta elementos políticos, artísticos, filosóficos, históricos o económicos, entre otros.

Para dar respuesta a las preguntas planteadas, el estudio se estructurará en tres partes. Definir las cuestiones que se van a abordar resulta esencial para enmarcar el ámbito de investigación, por ello la pertinencia y oportunidad de dedicar una primera parte del trabajo a la determinación de las nociones de "patrimonio cultural" y de "conflicto armado" es de gran importancia. La segunda parte del trabajo, tendrá por objetivo presentar los principales instrumentos internacionales que han sido elaborados hasta ahora y que tienen como misión la protección, directa o indirecta, del patrimonio cultural en periodos de conflicto armado. Si bien somos conscientes de que existen instrumentos que han sido adoptados a nivel regional (v.g.: U.E², Consejo de Europa, etc.), el límite de espacio impuesto nos llevará a centrarnos exclusivamente en los instrumentos básicos a nivel universal. En tercer y último lugar, se expondrán dos casos concretos en los que se ha cuestionado o sancionado la responsabilidad de actores internacionales, o individuos, por violación de obligaciones relativas al patrimonio cultural. El objetivo es averiguar cuál ha sido la práctica de la comunidad internacional en el caso concreto de Iraq, así como en el caso Al Mahdi, para ver si los mecanismos son realmente eficaces.

² Ver por ejemplo: Directiva del Consejo de la UE, 93/7/CEE, 15 de marzo 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro; Reglamento (CEE), nº3911/92 del Consejo, 9 de diciembre de 1992, relativo la exportación de bienes culturales.

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre la protección internacional del patrimonio cultural en situación de conflicto armado. El objetivo es presentar lo que el D.I. entiende por patrimonio cultural, y cuál es su régimen jurídico en dichos casos en los cuales es más vulnerable. Antes de analizar los instrumentos internacionales en la materia, y su aplicación práctica, se hará una presentación de las nociones esenciales.

El patrimonio cultural presenta un interés mayor en periodos de conflicto armado, ya que no solo es un instrumento para promover determinadas ideologías, sino que además constituyen una importante fuente lucrativa. De este modo, puede existir un choque de intereses entre la voluntad de proteger el patrimonio cultural por la comunidad internacional, y la búsqueda de un beneficio, principalmente económico, por parte de determinados actores internacionales.

PARTE I – Las nociones de patrimonio cultural y de conflicto armado

A. Noción de patrimonio cultural

El patrimonio cultural es una noción realmente difícil de delimitar y en doctrina es fácil encontrar críticas o discrepancias sobre ella. Dicha noción es multidimensional, dinámica, y por ello no es tarea fácil para el D.I. determinar sus fronteras o su contenido, es decir establecer lo que es o no es considerado como patrimonio cultural. Esto se debe, principalmente, a que un bien o lugar tendrán un significado distinto en función de la población, de las costumbres, las épocas o incluso del territorio³. Sin embargo, esta realidad coexiste con la necesidad de los juristas de clasificar las cosas, empeño que lejos de ser caprichoso es de suma importancia en la práctica ya que de ello depende el régimen aplicable. Así pues, deberemos tener siempre en mente el carácter dinámico y quizá algo inconsistente de la noción de patrimonio cultural.

Si preguntáramos en la calle por la noción de patrimonio cultural, de forma imprevista, probablemente una gran mayoría de las personas reaccionaría con más o menos soltura incluyendo en su lista lo que la intuición le diría que puede considerarse como tal. Sin embargo esa percepción, al ser puramente subjetiva, haría que las respuestas fuesen heterogéneas y dispares, en función de la persona y del lugar. Probablemente, una primera reacción nos llevaría a referirnos a cuadros, esculturas o bienes trabajados por el hombre, con fines puramente estéticos y artísticos. Sin embargo, la intuición podría ir más orientada hacia un lugar (v.g.: jardines, edificios, montañas, desiertos, etc.) e incluso algunos podrían considerar como patrimonio cultural rituales, cánticos, bailes u otras manifestaciones similares. Hoy en día hay autores que han criticado el incremento excesivo de la noción⁴ pero lo que es evidente es que los Estados, y la comunidad internacional, han tomado nota de la importancia de este patrimonio y de su valor.

³ NÉGRI, *op cit*, p.146.

⁴ BLAKE, J., "Defining Cultural Heritage", *ICLQ*, 49, 2000, p. 63: "cultural heritage as a concept has grown so far that it may well have become greater than the sum of its constituents parts".

Como indica el profesor Casanovas, el concepto de patrimonio cultural se define con "contornos imprecisos que dependen de las normas que regulan dichos bienes"⁵. Efectivamente, es cierto que el patrimonio cultural carece actualmente de una definición general, y cada instrumento jurídico elabora la suya propia función de sus objetivos y necesidades concretas. Dicho esto, cabe destacar que en materia de patrimonio cultural, tanto a nivel internacional como a nivel interno, la organización de referencia es sin duda la UNESCO puesto que es ella quien se encarga de coordinar la acción internacional en materia de educación, ciencia y cultura. Es precisamente esta organización la que se ha esforzado en elaborar una definición más o menos precisa de la noción de patrimonio cultural; por ello resulta conveniente recurrir a la interpretación y la clasificación elaborada por la UNESCO. Evidentemente, una definición única y exclusiva es imposible de realizar, no solo porque daría una dimensión extremadamente rígida a la noción – reduciendo sus posibilidades de evolución – sino también por la falta de consenso. Por ello una concepción o punto de vista no podrá prevalecer sobre las demás. Esta falta de unificación de los criterios fue expuesta de manera muy rigurosa por Bories en su tesis doctoral moldeada ligeramente para convertirla posteriormente en manual⁶.

Según la UNESCO la noción de patrimonio cultural debe entenderse de diversas maneras y depende esencialmente de los bienes a los que uno quiera referirse. En esta línea distingue entre diversos tipos de patrimonio cultural. Esencialmente dos: el patrimonio cultural *strictu sensu* y el patrimonio natural⁷. No obstante la primera de estas dos grandes categorías conoce ciertas ramificaciones, puesto que se subdivide, según la UNESCO, en dos subcategorías: el "patrimonio material" y el "patrimonio inmaterial". Muchos instrumentos internacionales se limitan a ofrecer una lista no exhaustiva de ejemplos que pueden ser considerados como

⁵ CASANOVAS. O., "La protección internacional del patrimonio cultural", *AHLADI*, 10, 1993, p. 57.

⁶ BORIES, C., *Le patrimoine culturel en droit international*, Pedone, 2011, p. 39-44.

⁷Ver: <http://www.unesco.org/new/fr/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/unesco-database-of-national-cultural-heritage-laws/frequently-asked-questions/definition-of-the-cultural-heritage/> [última consulta: 04/07/2017].

patrimonio cultural, por ello conviene ahondar más en la definición de dichos bienes y lugares.

1. Patrimonio cultural material e inmaterial

Bajo la expresión de patrimonio material, la UNESCO elabora una clasificación con diferentes grupos que, lejos de ser homogéneos, responden ante todo a unificaciones por criterios pragmáticos y pedagógicos. De este modo, encontramos el patrimonio cultural mobiliario y el patrimonio cultural inmobiliario.

En lo que respecta al patrimonio cultural mobiliario, se trata de una categoría que pretende incluir todos aquellos bienes con un valor cultural importante y que son susceptibles de moverse en el espacio. Dicho de otro modo, en ella se incluyen los bienes que se pueden desplazar y trasladar a diferentes lugares. Entre estos bienes encontramos por ejemplo las pinturas (cuadros), esculturas, monedas, instrumentos de música, manuscritos o armas. Este patrimonio es sin duda el que resulta más familiar ya que son tipo de bienes a los que se puede acceder más fácilmente a través de exposiciones, ventas, subastas, etc.

No obstante, como se indicó *supra*, el patrimonio material incluye también todos los bienes inmobiliarios. Estos bienes se caracterizan por su carácter inmóvil o, dicho de otro modo, son bienes que no se pueden desplazar y que por tanto se encuentran fijos en un lugar determinado. Se incluyen aquí, entre otros, los monumentos, los sitios arqueológicos, los edificios o los yacimientos catalogados. El principal objetivo de las normas internacionales en este ámbito es la prevención de la destrucción de dichos bienes ya que su tráfico es prácticamente imposible – o cuanto menos engorroso – debido a su naturaleza misma.

En cuanto al patrimonio cultural inmaterial, según la definición realizada por la UNESCO, es una categoría en la que se pueden encontrar bienes de diferente naturaleza pero que tienen todos como denominador común el hecho de que son intangibles y que, por tanto, carecen de entidad física.

Entre estos bienes se encuentran, por ejemplo, las tradiciones orales, las artes del espectáculo o los rituales, entre otros. Vemos que se trata de una noción amplia, dispuesta a acoger numerosas prácticas y manifestaciones, por lo que se debe abordar con especial cautela para no desnaturalizar el concepto. Existe sobre este tema la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de 2003⁸, que precisa la noción de patrimonio cultural inmaterial. Según su artículo 2.1 dicha noción abarca "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural", junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes. La idea es que este tipo de patrimonio cultural se transmite de generación en generación aceptando así las eventuales evoluciones que pueda sufrir, siempre y cuando se mantenga el criterio subjetivo: que la comunidad de personas en vínculo con el bien lo siga considerando como parte de su patrimonio cultural. No obstante cabe precisar que el propio artículo excluye del campo de aplicación de la Convención aquellos bienes inmateriales sin relevancia para las normas internacionales, y que en consecuencia estarán sometidos a las normas internas de los Estados interesados.

2. Especial referencia a algunos patrimonios culturales específicos

Debemos tener presente que existen determinados patrimonios culturales que, a pesar de encajar dentro de la categoría de patrimonio cultural material, merecen un análisis en un apartado distinto por el hecho de que poseen instrumentos específicos a nivel internacional. Esta especialización de las normas internacionales responde, probablemente, a una búsqueda de precisión, de rigor, y ante todo a la necesidad de una normativa que tenga en cuenta las particularidades de los distintos patrimonios culturales y de su situación.

⁸ Convención de la UNESCO, para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, París el 17 de octubre de 2003.

En primer lugar, existe lo que la UNESCO denomina "patrimonio natural". Bajo esta categoría se incluyen todos aquellos sitios que forman parte de la naturaleza – no contruidos por la mano del hombre o de la civilización – y que destacan por tener aspectos culturales. Aquí podemos citar el artículo 2 de la Convención de 2003 que comprende una lista no exhaustiva de estos bienes⁹. Se incluyen, por ejemplo, los monumentos naturales contruidos por formaciones físicas y biológicas, las formaciones geológicas y fisiográficas, zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animales y vegetales, así como lugares o zonas naturales que destaquen por su valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

En segundo lugar, se han desarrollado más recientemente – de forma innovadora – regulaciones muy concretas que abordan, por ejemplo, el problema del patrimonio subacuático o del patrimonio industrial. Existen otros bienes culturales con normas específicas, pero de forma breve y sintética nos fijaremos en estos dos casos ya que constituyen un ejemplo claro sobre el modo en que la regulación internacional ha sabido progresivamente adaptarse y tener en cuenta las especificidades de determinados bienes.

Por una parte, en lo respectivo al patrimonio subacuático, este está actualmente regulado por la Convención de la UNESCO relativa a la protección del patrimonio cultural subacuático, adoptada en París el 3 de noviembre de 2001. Este texto establece los principios básicos aplicables para la protección de dichos bienes, y busca regular una situación que en las últimas décadas ha dado lugar a numerosos litigios entre los Estados que se disputaban la propiedad de estos bienes¹⁰. ¿Qué se entiende por patrimonio subacuático? Se deben incluir en esta categoría tanto los naufragios – y sus contenidos – como las ruinas y ciudades enterradas bajo el mar. Debemos tener en cuenta que aunque se hable de "mar", el texto hace referencia a todos los espacios con agua (v.g: los lagos, los estancos, los océanos, etc.).

⁹ COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, *Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*, última versión de 2016.

¹⁰ AZNAR, M-J., *La protección internacional del patrimonio cultural subacuático con especial referencia al caso de España*, Tirant lo Blanch, 2004.

Por otra parte, la problemática que concierne el patrimonio industrial apareció en la segunda mitad del siglo XX, y destaca sin duda por lo controvertido de su protección. Según el T.I.C.C.I.H., este patrimonio se compone de "restos de la cultura industrial que poseen un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico"¹¹. Entre estos bienes podemos encontrar, por ejemplo, edificios, máquinas, talleres, fábricas u otros sitios relacionados con el ámbito industrial. Ese nuevo concepto va tomando fuerza y por ejemplo en España, entre otros países, el Ministerio de educación cultura y deporte ya se ha hecho eco de este nuevo tipo de patrimonio cultural, cuya protección preocupa cada vez más a la comunidad internacional¹². Este interés creciente ha hecho que en los últimos años se hayan adoptado acciones a nivel internacional, como por ejemplo el mencionado T.I.C.C.I.H., en vistas de acentuar la obligación de los Estados de actuar en materia de protección de dicho patrimonio. Al ser un ámbito reciente podemos sin duda esperar una evolución de dicha normativa, con el objetivo de que esta sea más específica y garantice más instrumentos y herramientas para la custodia y defensa del patrimonio industrial.

Como se vio *supra*, estas distinciones se pueden realizar con fines pedagógicos y para facilitar el análisis, pero no debemos olvidar que la noción de patrimonio cultural está lejos hoy en día de poseer una definición única y general a nivel jurídico. La realidad es que el D.I. se basa en las concepciones elaboradas por otras disciplinas, y opta por una visión amplia del patrimonio cultural de manera general, y cada texto tendrá sus propias especificidades y determinará lo que entiende por patrimonio cultural.

¹¹ T.I.C.C.I.H., Carta de Nizhny Tagil, del 17 de julio de 2003, sobre el patrimonio industrial.

¹² CASANELLES, E., "Nuevo concepto de Patrimonio Industrial, evolución de su valoración, significado y rentabilidad en el contexto internacional", *Revista del Instituto del Patrimonio histórico Español*, 7, 2007, p. 61-62.

3. *Patrimonio mundial y patrimonio común de la humanidad*

En el Preámbulo de la Convención de la UNESCO de 1972¹³, se destaca que entre todos los bienes considerados anteriormente existen algunos que "presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera". Así pues, la propia UNESCO reconoce que existen bienes dentro del patrimonio cultural que necesitan de una protección más amplia y estricta a nivel internacional.

Como indica el punto 49 de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial¹⁴, el "valor universal excepcional" implica que los bienes considerados como patrimonio mundial presentan una importancia que trasciende las fronteras, y que por tanto interesa a todos los pueblos y sus generaciones tanto presentes como futuras. Para ser considerado patrimonio común de la humanidad un bien o lugar tiene que haber sido distinguido con dicho reconocimiento por la UNESCO. En efecto, el ser patrimonio mundial es un título otorgado por la organización y que obliga su inscripción en una lista pública y accesible a todo el mundo. De este modo todo bien o lugar que corresponda a la definición de patrimonio que hemos podido establecer *supra*, pero que no haya sido incluido en la lista, no podrá beneficiarse de la protección específica que caracteriza al patrimonio mundial. Esto conduce necesariamente a la pregunta siguiente: ¿Qué características debe presentar un bien o lugar para ser clasificado como patrimonio mundial? Lo que singulariza a estos lugares o bienes es, según la propia UNESCO, su riqueza natural, el significado que tienen para el conjunto de la humanidad y el sentimiento de que estos son propiedad colectiva por su relevancia, más allá de las fronteras dentro de las cuales se encuentran. Más concretamente, las Directrices¹⁵ contienen una serie de criterios para calificar un bien de patrimonio mundial, tales como: presentar una diversidad considerable de influencias de diferentes culturas, representar fenómenos naturales relevantes y que sean de una belleza excepcional o estar relacionado con acontecimientos o

¹³ Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, París el 23 de noviembre de 1972.

¹⁴ COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL DE LA UNESCO, *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*, última versión de 2016.

¹⁵ *Ibid*, §77.

tradiciones con un significado universal excepcional. A esta serie de criterios, el Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, exige otros dos elementos que tienen carácter obligatorio: la integridad del bien y su autenticidad¹⁶.

Según datos de la UNESCO actualmente se cuentan un total de 1.052 sitios en la lista. De este total 814 son calificados de bienes culturales, 203 de bienes naturales y 35 de bienes mixtos.

Además del patrimonio mundial, que es el objeto de la Convención de 1972, no podemos olvidar el patrimonio común de la humanidad. Se trata, tal y como explica la profesora Albiol, de espacios en los que queda excluida la soberanía de los Estados y cuyos recursos, beneficios y utilización pertenecen "a la humanidad en su conjunto"¹⁷. En esta categoría encontramos, por ejemplo, "la Zona"¹⁸ o la Luna y otros cuerpos celestes¹⁹.

B. Noción de conflicto armado y relación con el patrimonio cultural

La noción de patrimonio cultural puede variar en función de la situación en la que se analice, y del texto que se pretende usar como base para su protección, como se acaba de ver. El objetivo aquí es analizar cómo puede protegerse el patrimonio cultural a nivel internacional en situaciones de conflicto armado. Por ello conviene acotar y definir qué es un conflicto armado según el D.I., y una vez hayamos determinado esta noción nos centraremos en analizar sus imbricaciones con el patrimonio cultural viendo los principales problemas que se plantean.

¹⁶ *Ibid*, § 79 a 95.

¹⁷ DIEZ DE VELASCO, M, *Manual sobre Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 18ª edición, 2013, p. 567-568.

¹⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, artículos 136 y 137.

¹⁹ Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, del 5 de diciembre de 1979, artículo 11; Tratado de las Naciones Unidas, del 27 de enero de 1967, sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, artículo I.

1. La noción de conflicto armado

El lenguaje común, mundano, puede inducir a error y llevarnos a confundir la noción de conflicto armado con la noción de relación de fuerza. En D.I. clásico se hablaba de *guerra* para calificar toda relación de fuerza entre dos comunidades, civilizaciones, grupos, etc., pero en D.I. contemporáneo se ha optado por la expresión de conflicto armado. Este paso, que ya se venía anunciando desde el siglo XIX, fue crucial puesto que cambió toda la perspectiva del D.I. de la guerra, y ante todo del D.I.H. La doctrina más contemporánea ha tratado de distinguir entre el concepto de guerra y el de conflicto armado, ya que determinados textos parecen querer distinguir entre la "guerra declarada" y "cualquier otro conflicto armado". Es el caso, por ejemplo, del artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra. No obstante, ni este artículo, ni el resto de disposiciones de los Convenios, especifica la definición de ambas nociones. De hecho, es importante destacar que ningún tratado de D.I.H. ha incluido sus definiciones. David propone una reflexión sobre el tema en su manual *Principes de droit des conflits armés*, en el cual expone las dos razones que, según él, de explica la distinción entre ambos conceptos: una razón terminológica y una razón jurídica²⁰.

Tras una larga evolución²¹, se llegó finalmente, tras la Segunda Guerra mundial, a cuatro textos que aún hoy son de aplicación: los Convenios de Ginebra de 1949. Estas convenciones, que son el referente en materia de conflictos armados, reemplazaron las Conferencias de paz de la Haya de 1898 y 1907. Tras una serie de conferencias sobre la materia, la que finalmente dio lugar a este texto fue la conferencia convocada por el Consejo federal suizo en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949. Los cuatro convenios de Ginebra cuentan con una serie de disposiciones comunes que son de aplicación a todas ellas: se trata de los primeros

²⁰ DAVID, E., *Principes de droit des conflits armés*, 5^e édition, Bruylant, 2012, p. 115-119.

²¹ Ver : GROTIUS, H., *Le droit de la guerre et de la paix*, Traduit par P. Pradier-Fodéré, PUF, 1999 ; IAGOLNITZER, D., *Le droit international et la guerre. Évolution et problèmes actuels*, L'Harmattan, 2007, p. 15 ; MATTÉI, J-M., *Histoire du droit de la guerre (1700-1819). Introduction à l'histoire du droit international*, Tomes I et II, Presse Universitaire d'Aix-Marseille, 2006, p. 70 ; General Orders No. 100, President Lincoln, 24 April 1863, "Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field", by Francis Lieber; Tratado sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos, del 15 de abril de 1935 (llamado Pacto Roerich).

11 artículos. Entre estos artículos dos son aquí pertinentes ya que son los que definen el ámbito de aplicación de los textos y, por lo tanto, lo que se considera un conflicto armado según el D.I. Concretamente son los artículos 2 y 3 de los Convenios que distinguen entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados internos, respectivamente. Esta distinción fue retomada por la citada Convención de 1954, en su Capítulo VI sobre el "Campo de aplicación de la Convención", y también por el Estatuto de la C.P.I.²² como se verá *infra*. Esta última institución fue algo más lejos con su texto sobre *Los Elementos de los Crímenes*, adoptado por la C.P.I., en el cual nos dice en su artículo 8 que el "Estatuto serán interpretados en el marco establecido del D.I. de los conflictos armados"²³. La existencia de esta referencia en ambos textos explica que se deban estudiar sucesivamente los dos tipos de conflictos armados concebidos por el D.I.H.

A pesar de la ambigüedad e imprecisión de la noción, es evidente es que determinar si una situación es o no un conflicto armado reviste de una gran importancia práctica. En efecto, una vez hecha la calificación, deberá aplicarse una u otra normativa, que pueden llegar a tener contenidos muy diferentes. Por ejemplo, en el caso sobre la flotilla del *Mavi-Marmara* la legalidad o ilegalidad del bloqueo naval efectuado por Israel dependía de la existencia o no de un conflicto armado internacional entre Israel y Palestina.

a) Conflicto armado de índole internacional

Encontramos este concepto en el artículo 2, como ya hemos visto, el cual hablaba de "guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra". Sin gran sorpresa el artículo 18 de la Convención de 1954 reproduce literalmente esa disposición y en por ello, a pesar de que sean dos textos con objetos distintos, nos podremos apoyar en las explicaciones aportadas por

²² Estatuto de Roma, 17 de julio 1998, de la Corte Penal Internacional (A/CONF, 183/9).

²³Ver: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/ElementsOfCrime-SPA.pdf [última consulta: 04/07/2017].

C.I.C.R. sobre los Convenios de Ginebra para determinar lo que es un conflicto armado internacional. Según una opinión publicada por el Comité en 2008 un enfrentamiento puede ser considerado como conflicto armado internacional "cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento"²⁴. Esta misma definición, tal y como indica el propio Comité, fue retomada por algunos tribunales internacionales²⁵.

Es importante destacar que la Convención de 1954 en su artículo 18.2 recoge el mismo detalle que el artículo 2 de las convenciones de Ginebra, estableciendo que las disposiciones de la convención serán también de aplicación en aquellas situaciones en las que exista una "ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante" y ello, según prosigue la disposición, "aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar".

b) Conflicto armado de índole no internacional

Este tipo de conflicto se define según el artículo 3 común a todas las Convenciones de Ginebra como todo conflicto "que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". Como vemos, esta definición tiene por una parte un elemento negativo según el cual se considera conflicto armado interno todo conflicto que no sea calificado de conflicto armado internacional, y justo después impone un criterio positivo: que el conflicto tenga lugar en el territorio de las Altas Partes Contratantes. En realidad la segunda parte de la definición no tiene gran sentido ni relevancia hoy en día por la simple razón que los Convenios de Ginebra han sido ratificados mundialmente, por todos los Estados, por ello el núcleo del problema se centra en la primera parte. ¿Qué es un conflicto que no sea de índole internacional? ¿Cualquier

²⁴ Dictamen C.I.C.R., *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?*, marzo de 2008, p.1.

²⁵ Ver: T.P.I.Y., *Prosecutor v. Dusko Tadic*, decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 2 October 1995, §70 : "an armed conflict exists whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State".

enfrentamiento interno puede ser calificado de conflicto armado? La respuesta a estas dos preguntas se puede elaborar gracias a las explicaciones del C.I.C.R. a las que ya hemos hecho referencia en el párrafo anterior. Según su dictamen de 2008 existe una diferencia entre el conflicto definido por el artículo 3 y ciertas formas de enfrentamiento que no resulten tan violentos e importantes. Según el documento, un conflicto interno debe alcanzar un "umbral mínimo de enfrentamiento" para que pueda entrar bajo el paraguas del artículo 3 de los Convenios, y los grupos que participen a dichos enfrentamientos deben ser considerados "partes en el conflicto". Vemos que la frontera entre los dos conceptos es frágil y delicada, sin embargo en las conclusiones del dictamen del C.I.C.R. se propone una definición algo más elaborada según la cual un conflicto armado no internacional "son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos [...]. El enfrentamiento debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima". También en jurisprudencia se han tratado de determinar los dos criterios mencionados. En este sentido encontramos el T.P.I.Y., que ha tenido la ocasión de precisar que para medir la intensidad del conflicto se deben tener en cuenta, entre otras cosas, la gravedad de los ataques y la multiplicación de los enfrentamientos, la propagación de estos, la amplitud de las destrucciones y del número de víctimas, la necesidad de recurrir a las fuerzas armadas, etc.²⁶ Una visión muy próxima fue adoptada por el T.P.I.R. en su famosa sentencia *Akeyesu*, en la que afirmó que:

"It suffices recall that an armed conflict is distinguished from internal disturbances by the level of intensity of the conflict and the degree of organisation of the parties to the conflict"²⁷.

Vemos por tanto que es una cuestión de grados, algo así como una escalera con distintos niveles y se debe evaluar en cada caso concreto si se está frente a un conflicto armado o no.

²⁶ T.P.I.Y., *Le Procureur c/ Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj*, judgement public, 29 novembre 2012, §394.

²⁷ T.P.I.R. (Chamber 1), *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment, 2 September 1998, §625.

Esta distinción no puede sin embargo conducir a la creencia errónea de que un conflicto solo puede ser internacional o no internacional, sin que ambos tipos de conflictos puedan coexistir. Si miramos la jurisprudencia, el T.P.I.Y. tuvo la ocasión de decir que dos conflictos de naturaleza diferente pueden producirse paralelamente²⁸.

2. Relación entre conflicto armado y patrimonio cultural

Ante una situación de graves tensiones y enfrentamientos violentos que puedan ser calificados de conflicto armado las problemáticas que surgen son diversas. Entre estas encontramos la relativa al patrimonio cultural que, sin lugar a dudas, juega un papel clave en un conflicto armado. Esto se debe a que detrás de estos hay siempre una desavenencia entre dos sujetos que no se ha conseguido solucionar de manera pacífica. Esa controversia entre ambos puede tener orígenes muy distintos, véase políticos, religiosos, culturales, económicos u otros, y en muchos casos la disputa puede tocar varios ámbitos. En cualquiera de esas hipótesis lo que debemos entender es que el patrimonio cultural puede utilizarse con distintas finalidades: desde reforzar las ideas que uno defiende hasta financiar a los grupos que se ven envueltos en el conflicto²⁹. Como indicó Hladik, muchos de los objetos que están en el punto de mira durante los conflictos armados tienen una gran importancia tanto por su historia como por su valor y su pérdida puede llegar a ser "perjudicial para la identidad cultural de la nación de origen"³⁰. Trataremos de ver en este apartado cuales son las distintas imbricaciones que existen entre el patrimonio cultural y los conflictos armados.

²⁸ T.P.I.Y., Prosecutor v. Vlastimir Dordevic, judgment 27 January 2014, §522: "an internal armed conflict may exist alongside an international armed conflict".

²⁹ SEIDL-HOHENVELDERN, I., "La protection internationale du patrimoine culturel national", *RGDIP*, 97, 1993, p. 398-400.

³⁰ HLADIK, J., "La Convenciones de la UNESCO para la protección de bienes culturales" *Revista Cultura y Desarrollo*, UNESCO, 10, 2013, p. 14-18.

a) Destrucción del patrimonio cultural

Lo primero en lo que se suele pensar es en la destrucción de patrimonio cultural. El acto de destruir un bien, un edificio, un paisaje, u otro elemento del patrimonio, puede utilizarse como un medio para fortalecer una ideología intentando eliminar todo rastro de aquello que vaya en su contra. Como indica Diez de Velasco los ejemplos en esta línea son numerosos y cita, entre otros, la destrucción en 1992 de la mezquita Babri de Ayudhya, la destrucción de templos durante la revolución china o la destrucción de los Budas de Bamiyan en el año 2001³¹. Más recientemente se han conocido casos como la destrucción de patrimonio palestino por el Estado de Israel³², las destrucciones en la ciudad de Tombuctú (Mali) o en la ciudad de Palmira. Sin embargo todas estas referencias no deben llevarnos al pensamiento erróneo de que son problemas recientes ya que en realidad la destrucción de patrimonio cultural se ha producido a lo largo de la historia en casos de conflictos; podemos por ejemplo recordar la destrucción masiva que los revolucionarios franceses hicieron de numerosos símbolos religiosos que albergaba la ciudad de París³³, la destrucción del Partenón en Atenas por las tropas venecianas en el siglo XVII d. C., o incluso la destrucción del Templo de Artemisa (Turquía) en el 356 a. C. al ser incendiado voluntariamente. En un pasado algo más reciente, durante la guerra civil española, también pudimos conocer de primera mano sobre nuestro territorio la destrucción de patrimonio cultural. Es posible tomar como ejemplo la destrucción de bienes religiosos y eclesiásticos, principalmente, que se utilizó como propaganda por parte de los franquistas para despertar el odio hacia el bando republicano, tal y como explica Barrios Rozúa³⁴.

³¹ DIEZ DE VELASCO, F., presentación en el seminario "Los mitos: diversidades y semejanzas", *UIMP Galicia*, Pontevedra, 17 de septiembre de 2001.

Ver: <https://fradive.webs.ull.es/confe/bamian.html> [última consulta: 04/07/2017].

³² GOY, R., "La destruction intentionnelle du patrimoine culturel en droit international", *RGDIP*, 109, 2005, p. 273 ; GOY, R., "La question de Jérusalem à l'UNESCO", *AFDI*, 1976, p. 420-433.

³³ Algunos se encuentran actualmente expuestos en el *Musée du Carnavalet*, dedicado a la historia de París.

³⁴ BARRIOS, J-M., "Las destrucciones iconoclastas durante la Guerra Civil y su papel en la propaganda franquista", *Investigaciones Históricas*, 28, 2008, p.185-200.

Así pues, vemos que la cuestión no es ni mucho menos reciente, y los métodos han sido realmente dispares: destrucción con herramientas como ocurrió en Bagdad, mediante incendio, mediante explosión, etc. En cualquier caso la destrucción del patrimonio cultural es frecuente, sobretudo en periodos de conflicto armado por las razones ya indicadas, y plantea el problema de la restauración del bien o, en el peor de los casos, de su pérdida definitiva. La restauración es la primera opción que plantea la UNESCO, como hizo por ejemplo en Afganistán, en Iraq o más recientemente en Mali. Este trabajo supone el esfuerzo de arqueólogos, arquitectos y otros expertos, que no siempre consiguen llevar a cabo la misión a causa de la supresión de toda información o rastro, o de la gravedad de los daños, de los bienes a reconstruir o restaurar.

b) Saqueo y tráfico ilícito del patrimonio cultural

Por otra parte está el problema relativo al saqueo de los bienes culturales durante los conflictos armados. En ocasiones estas prácticas se realizan paralelamente a la destrucción del patrimonio como ocurrió, por ejemplo, en el Museo Nacional de Bagdad. La referencia al mercado negro es inevitable ya que dichos bienes, por su clasificación como patrimonio de la humanidad por la UNESCO no podrían ser objeto de operaciones jurídicas legales (compra-venta, donación, etc...), y por tanto la única manera de sacar provecho de dichas obras es mediante una vía que escape a controles y garantías. Muchos autores han hecho hincapié, al abordar este tema, en el hecho de que el principal problema del tráfico ilícito de bienes culturales encuentra su origen en la demanda de dichos bienes en el mercado.

Todas estas prácticas se ven facilitadas en contextos de conflicto armado tanto por el caos, como por el miedo de los civiles, y sobre todo por la falta de controles institucionales que muchas veces consideran que otras acciones son prioritarias³⁵. Además de ello, el problema actualmente es de mayor envergadura: tal y como indicó Hladik las actuales innovaciones en materia tecnológica han tenido como consecuencia que se facilite el tráfico ilícito de bienes culturales puesto que no

³⁵ ABTAHI, H., "Le conflit armé du printemps 2003 en Irak et le sort du patrimoine culturel Mésopotamien", *L'intervention en Irak et le droit international*, Pedone, 2004, p. 195.

solo es más fácil transportar dichos bienes gracias a la evolución del transporte (terrestre, acuático y aéreo), sino que también es más fácil deshacerse de ellos ya que internet ha simplificado las transacciones rápidas, anónimas y difícilmente rastreable. En su reflexión, Hladik apunta hacia otro factor de gran relevancia en la materia como es la unificación de las legislaciones en materia de propiedad de los bienes culturales: considera que uno de los mayores lastres en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales es la diversidad de normas y regímenes aplicables a la propiedad y protección del patrimonio cultural en los diferentes Estados del mundo³⁶.

Aunque no se haga referencia en el documento, no podemos dejar de lado la evidencia de que las evoluciones tecnológicas también han supuesto una mayor facilidad y rapidez en la destrucción del patrimonio cultural como muestra, claramente, el ejemplo de los Budas de Bambiyan.

PARTE II – Acciones desarrolladas para la protección del patrimonio cultural en situación de conflicto armado

Teniendo claros los conceptos, es preciso analizar los instrumentos que el D.I. ha aportado hasta el momento para la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto armado. A diferencia de otros ámbitos del D.I., este tema no ha conocido una oleada de textos masiva, y la realidad se reduce a algunos textos de gran importancia acompañados de protocolos y declaraciones puntuales según los diferentes casos que van acaeciendo. Sin embargo, lo que si podemos constatar es que de forma general se trata de un problema sobre el que existe un amplio consenso. Veremos por una parte la función que ha desempeñado la UNESCO en este ámbito y nos centraremos posteriormente en la acción llevada a cabo por otros actores internacionales.

³⁶ HLADIK, *op cit*, p.17.

A. Instrumentos adoptados en el marco de la UNESCO

Hasta ahora se ha ido haciendo referencia a una serie de instrumentos adoptados por la organización. Sin embargo es preciso hacer un análisis más concreto y exhaustivo sobre dichos instrumentos.

1. *Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, la Haya 1954, y sus Protocolos*

Como su propio nombre indica, esta Convención constituye el elemento clave en la lucha internacional contra la destrucción, el tráfico u otros actos llevados a cabo contra el patrimonio cultural en situaciones de conflicto armado. ¿Cuál es la función principal de este instrumento? La Convención no solo se encarga de determinar lo que debe entenderse por bien cultural en dichas situaciones, como pudo verse *supra*, sino que además establece todo un régimen de protección a nivel internacional de dichos bienes. Esto implica que los Estados partes de la Convención tienen una serie de obligaciones que, como indica el artículo 2, deben respetarse y aplicarse tanto en periodo de paz (anterior al inicio del conflicto) como durante el transcurso de este. Las obligaciones son de distinta naturaleza en función del momento que se trate de analizar. Así, por una parte, en periodo de paz el Estado deberá adoptar todos los instrumentos y medidas necesarios para que, en caso de conflicto armado, sea posible garantizar una protección óptima de los bienes culturales que se encuentran en su territorio, y por tanto bajo su soberanía. Sin embargo, por otra parte, una vez el conflicto armado ya se haya declarado el Estado tendrá la obligación de poner en marcha los instrumentos adoptados en tiempos de paz. Esta distinción tiene una gran relevancia en materia de responsabilidad del Estado ya que, en caso de controversia, la imputación del hecho ilícito a un Estado determinado, y la reparación de los eventuales daños, dependerán de las obligaciones infringidas. A día de hoy la Convención cuenta con 128 Estados parte, lo que implica que su ámbito de aplicación *ratione loci* es realmente extenso, y sus disposiciones son

consideradas como normas de D.I. consuetudinario, como demuestra la práctica de los Estados³⁷.

Las disposiciones de la Convención son aplicables a todo bien cultural que se encuentre en el territorio de una de la Altas Partes contratantes. Este punto es extremadamente interesante ya que supone, tal y como explica Bories, el establecimiento de un título territorial de competencia lo que llevará en la práctica, a que los derechos y obligaciones de un Estado nazcan por el mero hecho de que un bien cultural se encuentre presente o pueda localizarse en el territorio de dicho Estado³⁸.

Esta Convención cuenta con dos Protocolos adicionales que completan su contenido y cuya intención era dar más facilidades a la cooperación en materia de protección del patrimonio cultural en periodos de conflicto armado. El primero de dichos Protocolos fue adoptado paralelamente a la Convención, el 14 de mayo de 1954, y el segundo Protocolo fue mucho más tardío ya que hubo que esperar el 26 de marzo de 1999. Cabe tener presente que estos textos no tuvieron el mismo éxito que la Convención: el Protocolo de 1954 fue ratificado por 105 Estados, y el segundo Protocolo solo cuenta con 71 Estados partes. Vemos rápidamente que estamos lejos de los 128 Estados que ratificaron la Convención. Sin embargo esta menor participación no debe conducir a error en cuanto al valor de ambos Protocolos, ya que siguen siendo de gran importancia y constituyen un punto de referencia en la materia.

El primer Protocolo tiene como función definir y detallar las obligaciones de los Estados parte en materia de protección del patrimonio cultural, en los casos de conflicto armado. Es importante señalar, de la misma manera que lo hace Kolb, que el Protocolo I hizo desaparecer la posibilidad de derogar la inmunidad de los bienes culturales en caso de "necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad", tal y como estaba previsto en el artículo 11.2 de la Convención³⁹. Esto conlleva que, en la práctica, al suprimir esta derogación a

³⁷ HENCKAERTS, J-M ; DOSWALD-BECK, L., *Droit International Humanitaire*, Volume I : *Règles*, Bruylant, 2006, CICR, p. 172-173 ; DIEZ DE VELASCO, M., p. 1104.

³⁸ BORIES, *op cit*, p. 67.

³⁹ KOLB, R., *Ius in bello, Le droit international des conflits armés*, Bruylant, 2003, p. 135.

través del Protocolo, los Estados únicamente podrán invocarla si se han adherido a ambos textos (Convención y Protocolo), o si solo son partes de la Convención.

El Segundo protocolo a la Convención de 1954 se elaboró con la idea de renovar las normas relativas a la protección del patrimonio cultural durante los conflictos armados, adaptándolas a la evolución del D.I. más contemporáneo. Las dos principales novedades de este Protocolo respecto a los textos de 1954 son dos. Por una parte el Segundo protocolo conserva la posibilidad de derogar la obligación de proteger dichos bienes si existe una "necesidad militar imperativa", pero sin embargo introduce dos condiciones restrictivas en su artículo 6 (a). Según esta disposición un Estado únicamente podrá invocar la derogación si "el bien cultural, por su función" se ha transformado en objetivo militar, o si no es posible recurrir a otra alternativa "para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo". Por otra parte, el texto es interesante ya que el mismo artículo 6 prevé, en su párrafo (c), que la necesidad militar imperativa únicamente puede ser declarada a nivel jerárquico por el "oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón", y en su párrafo (d) que debe enviarse un aviso en un periodo de tiempo útil y por medios eficaces, siempre que sea posible⁴⁰.

2. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París 1970

Si la Convención de 1954 y sus Protocolos son los instrumentos centrales y de referencia en la materia, no podemos prescindir de otros textos de gran importancia adoptados posteriormente por la UNESCO.

La Convención de 1970 es un texto que tiene como objetivos principales establecer una serie de medidas preventivas para evitar el tráfico ilícito de bienes culturales, así como establecer una cooperación entre los Estados parte para

⁴⁰ HENCKAERTS; DOSWALD-BECK, *op cit*, p.173.

proteger dicho patrimonio. Estos elementos hacen de este texto un instrumento de gran utilidad en periodos previos al nacimiento de un conflicto armado, pero también en periodos posteriores donde se busca recomponer el patrimonio cultural ilícitamente destruido o robado. Entre las medidas propuestas por la Convención, en su artículo 5 se incluyen: la realización de un inventario por cada Estado enumerando los bienes que se encuentran sobre su territorio, o el establecimiento de certificados de exportación, entre otros. Más allá de estas medidas, el texto da su propia definición de patrimonio cultural mediante una enumeración en su artículo 1, completado por su artículo 4, determinando su ámbito de aplicación *ratione materiae*. Lo que es interesante en esta Convención es que define de forma bastante precisa las obligaciones de los Estados como ilustra, por ejemplo, el artículo 8. Este último, prevé que los Estados "se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones [...]", y vemos por tanto que determina la naturaleza de las sanciones que debe establecer el Estado en su legislación interna. Otro ejemplo se encuentra en el artículo 14, que llega a imponer la previsión de un "presupuesto suficiente" para cumplir con las obligaciones de la Convención. Sin embargo esta última no se limita a reenviarse a las legislaciones internas de los Estados, sino que prevé en sus propias disposiciones una serie de mecanismos para reforzar la cooperación, y más concretamente su artículo 9 establece que los Estados pueden solicitar la ayuda de otros Estados si su patrimonio cultural se viese puesto en peligro. En estos casos, los Estados requeridos tienen la posibilidad de actuar mediante una cooperación internacional concertada, y de llevar a cabo las acciones que consideren necesarias teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de cada situación.

Vemos por tanto que se trata de un instrumento de gran importancia en la lucha contra el saqueo y el posterior tráfico ilícito del patrimonio cultural de los Estados. Además, cobra una mayor relevancia en periodos de conflicto armado puesto que es en esas situaciones en las que los bienes culturales son más vulnerables y están más expuestos a los peligros de destrucción y tráfico ilícito.

3. *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, París 1972*

Esta Convención fue adoptada por la UNESCO con el objetivo trabajar en la identificación, la protección y la preservación del patrimonio cultural y natural que presentase un interés particular y específico para el conjunto de la humanidad. A pesar de que esta Convención no se focaliza de forma concreta en las situaciones de conflicto armado, sería un error dejarla de lado ya que en sus disposiciones no solo aporta una definición de patrimonio cultural, sino que además establece una serie de obligaciones para los Estados con el objetivo de preservar y proteger, desde los períodos de paz, el patrimonio cultural situado en sus territorios. No obstante, debemos recordar que dichos bienes han de haber sido declarados "patrimonio de la humanidad" por la UNESCO, inscribiéndolos en la lista del patrimonio mundial.

La Convención de 1972 puso en marcha diversos mecanismos, entre los que se encuentran la creación de un Comité del patrimonio mundial. Dicho órgano se compone por representantes de los 21 Estados partes a la Convención y se encarga, de forma general, de supervisar la aplicación y el respeto de la Convención. Para ello se reúne una vez al año. Además de esta misión de carácter general, el Comité realiza toda una serie de tareas más específicas. Por ejemplo, es él quién toma la decisión de incluir, o no, los bienes en la lista ya mencionada, y también trata de aspectos más técnicos como la gestión de las ayudas económicas a los Estados para que estos puedan llevar a cabo las medidas necesarias de protección del patrimonio cultural. Este órgano se encarga por tanto de elaborar unas *Directrices Prácticas que deben guiar la implementación de la Convención sobre el patrimonio mundial*⁴¹. Este documento, trata de cuatro aspectos: la determinación de los criterios para otorgar el título de patrimonio mundial (y su consecuente inscripción en la lista), las medidas para la protección y conservación de este patrimonio, la concesión de ayudas económicas internacionales⁴² y

⁴¹ COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL DE LA UNESCO, *Directrices [...]*, última versión del 26 de octubre de 2016.

⁴² Dichas ayudas provienen del *Fondo del Patrimonio Mundial*, regulado por el apartado IV de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972).

finalmente la movilización de soporte a nivel nacional e internacional para garantizar el respeto de la Convención.

Se trata de una Convención de gran importancia y valor por el gran número de ratificaciones, incluidas las grandes potencias como por ejemplo los cinco miembros permanentes del C.S.N.U.

B. Otras acciones internacionales

Si es cierto que la UNESCO tiene un papel preponderante y central en cuestiones de protección del patrimonio cultural, debe resaltarse la existencia de numerosos instrumentos de D.I. que tienen por objetivo concreto la protección del patrimonio cultural en periodos de conflicto armado.

1. UNIDROIT

Resultaría complicado abordar la cuestión del tráfico ilícito de patrimonio artístico y cultural sin interesarse por la acción de UNIDROIT. Este instituto internacional, cuya función es la unificación del derecho privado, es un motor creador de principios generales esencialmente en el ámbito del comercio internacional donde la coordinación entre Estados es más necesaria y más fácil gracias a grandes ideas comunes en relación al comercio. Hemos podido ver anteriormente que gran parte del problema del patrimonio cultural en periodos de conflicto armado es el saqueo y su venta posterior a través del mercado ilícito. Por ello es pertinente preguntarse si UNIDROIT ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la protección y lucha contra la venta internacional ilícita de patrimonio cultural. La respuesta a esta pregunta es claramente afirmativa, ya que UNIDROIT ha adoptado a día de hoy algunos instrumentos que tienen por objetivo aportar ciertas soluciones. El motivo por el que esta institución se interesó por este ámbito es simple: el mercado internacional de arte y patrimonio cultural (v.g.: ventas, subastas, donaciones, etc...) ocupa un puesto considerable en el comercio internacional.

El primer texto elaborado por UNIDROIT fue la *Convención sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*⁴³. Se trata de un instrumento importante cuyo objetivo principal es fijar un cuerpo de reglas jurídicas comunes en lo respectivo a la restitución, y devolución, de bienes culturales entre los Estados que hayan adherido al Convenio. De este modo, establece un marco normativo que facilita y agiliza dichas operaciones⁴⁴. Se puede constatar fácilmente que sus disposiciones guardan un cierto paralelismo con la Convención de la UNESCO de 1970 analizada *supra*. En realidad esto no debería sorprender ya que el propio Preámbulo del Convenio UNIDROIT indica lo siguiente: "Expresando su reconocimiento al trabajo llevado a cabo por diferentes organismos para proteger los bienes culturales, y, en particular, la Convención de la UNESCO de 1970 relativo al tráfico ilegal y a la elaboración de códigos de conducta del sector privado". Es importante tener presente que este Convenio tiene vocación a aplicarse únicamente a las solicitudes de carácter internacional (artículo 1) y que consta con su propia definición de patrimonio cultural (artículo 2). Además, se trata de un texto sin carácter retroactivo (artículo 10), y que por lo tanto no podría invocarse como fundamento para solicitudes de bienes robados anteriores a su entrada en vigor.

El segundo instrumento adoptado por UNIDROIT, en materia de protección del patrimonio cultural, fue en colaboración con la UNESCO, ambas organizaciones poniendo en común sus recursos y esfuerzo a la merced de la protección del patrimonio cultural. El texto finalmente adoptado fue un "modelo" o "disposiciones legislativas tipo", cuyo propósito era ofrecer a los Estados un documento que les ayudase en la elaboración de sus legislaciones nacionales en materia de protección del patrimonio cultural. De este modo, los expertos, constituidos por las Secretarías de la UNESCO y de UNIDROIT, elaboraron un texto que tenía como misión elaborar un documento que sirviese de modelo a los Estados, y que estos pudiesen entender e introducir en sus ordenamientos internos

⁴³ Convenio UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, Roma el 24 de junio de 1995.

⁴⁴ SCHNEIDER, M., "El Convenio de UNIDROIT. Una visión compartida y una responsabilidad conjunta", *Revista Cultura y Desarrollo*, UNESCO, 10, 2013, p. 24.

fácilmente. Se trata de las *Disposiciones modelo en las que se define la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos*⁴⁵. El informe explicativo de dichas disposiciones modelo, expone de manera clara que el texto no busca ser exhaustivo sino simplemente poner una base común que deberá ser completada *in fine* por las legislaciones nacionales. Se trata de un texto extremadamente importante ya que no solo colaboraron en su elaboración dos organizaciones de gran relevancia sino que además constituye un complemento pertinente y necesario a la Convención UNIDROIT de 1995 y a la Convención UNESCO de 1972. En efecto, si miramos las "líneas directrices" que acompañan cada disposición modelo vemos que se tratan de principios ampliamente inspirados de ambas convenciones y que facilitan su aplicación.

2. C.S.N.U.

Más allá de la UNESCO o de UNIDROIT, otros organismos internacionales han tenido ocasión de pronunciarse en favor de la protección del patrimonio cultural, especialmente en situaciones de conflicto armado, como el C.S.N.U. En algunas de las Resoluciones adoptadas por el órgano de mayor importancia dentro de las Naciones Unidas se pueden destacar, por su particularidad claridad, la Resolución C.S.N.U., 1483 (2003)⁴⁶, y la Resolución C.S.N.U., 2199 (2015)⁴⁷.

El primer instrumento mencionado es una Resolución relativa a Iraq, en la cual los miembros del Consejo trataron de diversas cuestiones relacionadas con el conflicto en Iraq, entre las cuales se encontraba la especial vulnerabilidad y el peligro al que estaban expuestos los bienes culturales del país. Es interesante detenerse en el párrafo 7 de la Resolución, ya que es en este donde se impone la obligación para los Estados de adoptar las medidas necesarias para luchar contra la pérdida del patrimonio cultural. Además, busca simplificar y facilitar el retorno

⁴⁵ UNIDROIT-UNESCO, *Dispositions modèles définissant la propriété de l'État sur les biens culturels non découverts*, Paris le 1^{er} juillet 2011.

⁴⁶ Resolución 1483 (2003), sobre la situación en Iraq y Kuwait, sesión celebrada el 22 de mayo de 2003 (S/RES/1483 – 2003).

⁴⁷ Resolución 2199 (2015), sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, sesión celebrada el 12 de febrero de 2015 (S/RES/2199 – 2015)

de dichos bienes, que hayan sido robados o saqueados en Iraq. Lo que es curioso es que la Resolución da su propia definición de patrimonio cultural, determinando así su ámbito de aplicación *ratione materiae*. Lejos de adoptar una definición amplia, como la UNESCO, el C.S.N.U. opta por una visión limitada a los simples "bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional y otros lugares de Iraq". Además, limita el campo de aplicación *ratione loci*, ya que únicamente cubre en un periodo de tiempo determinado.

En lo que respecta a la Resolución de 2015, relativa a Iraq y Siria, se trata de un texto que resulta quizá más interesante por dos motivos. El primero de ellos es que en ella el C.S.N.U. dedica tres párrafos al patrimonio cultural, condenando la destrucción de este en Iraq y en la República Árabe de Siria, sin importar que esta "sea accidental o deliberada". Además pone el acento en el problema de la financiación de grupos terroristas, especialmente el EEIL y el FAN – asociados de Al-Qaida – a través el "saqueo y contrabando de artículos del patrimonio cultural de los sitios arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos". El segundo motivo por el que esta Resolución es particularmente llamativa es porque en su párrafo 17 reafirma el párrafo 7 de la Resolución de 2003, retomando casi literalmente su contenido. Vemos por tanto que la lucha del C.S.N.U. por proteger y evitar el tráfico y lucro ilícito con el patrimonio cultural de la humanidad, o de una simple comunidad, continúa de plena actualidad y vigencia en 2015.

Recientemente, a raíz de la Declaración de Bonn, se puso en marcha el programa *Unidos por el Patrimonio*, que tiene por objetivo reforzar la acción de los Estados, y del conjunto de la comunidad dedicada al patrimonio, para hacer frente a la grave amenaza que sufre el patrimonio cultural actualmente, especialmente en Oriente Medio⁴⁸. Este programa es interesante mencionarlo aquí puesto que, en su presentación, se especificó que la UNESCO pensó en este instrumento como un mecanismo para "acelerar la aplicación de la Resolución 2199" del C.S.N.U.

⁴⁸ Comité del Patrimonio Mundial, *Declaración de Bonn que conlleva la creación de la Coalición Mundial "Unidos por el Patrimonio"*, del 29 de junio de 2015.

Si bien Négri llegó a considerar que en ambas resoluciones, el C.S.N.U. actuó como un legislador internacional, dada la formulación de los párrafos 7 y 17 analizados⁴⁹, lo cierto es que la noción tan restrictiva que adopta de los bienes culturales muestra los límites de ambos textos. Esto ilustra las dificultades de un órgano que, lejos de ser jurídico, tiene que adoptar decisiones poniendo de acuerdo distintas posiciones puramente políticas. Por ello, las obligaciones de los Estados fundadas en estas Resoluciones no conciernen sino una serie de bienes culturales determinados, tanto materialmente como geográficamente.

3. *INTERPOL*

La organización internacional de policía cuenta con una sección dedicada exclusivamente a las obras de arte y al patrimonio cultural. Es importante mencionarla puesto que actualmente INTERPOL cuenta con 190 Estados miembros, lo que hace que su acción tenga un gran peso y relevancia en el ámbito internacional. Para llevar a cabo su lucha contra el tráfico ilícito de patrimonio cultural, especialmente en periodos de conflicto armado, esta organización coopera con la UNESCO, el I.C.O.M. o la O.M.A., entre otras organizaciones.

INTERPOL lleva a cabo un trabajo de publicación regular, en su página web, de listados con las obras robadas, encontradas o incluso las obras no reclamadas por sus propietarios. Esta información facilita el trabajo de los Estados en su cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Convención de la UNESCO de 1970. Vemos por tanto que en el marco de esa Convención diversas instituciones internacionales cooperan diariamente para luchar contra el tráfico ilícito de bienes y patrimonio cultural, especialmente en periodos de conflictos armados, donde el seguimiento y control se hace más necesario. Además de esto, INTERPOL ha adoptado una serie de instrumentos, por su propia cuenta o conjuntamente con otras organizaciones, para luchar contra la destrucción y el tráfico ilícito de patrimonio cultural.

⁴⁹ NÉGRI, *op cit*, p. 154.

En primer lugar, el 27 de septiembre de 2015, paralelamente a la celebración de la 70ª reunión de la A.G.N.U., se lanzó una iniciativa mundial para hacer frente a la destrucción y el tráfico de bienes culturales por parte de los terroristas y grupos delictivos organizados. En la presentación de ese proyecto se partió de la base que en la última década ha habido un aumento exponencial de "los atentados terroristas contra el patrimonio cultural de países afectados por conflictos armados y de la destrucción de este, así como del saqueo organizado, el tráfico ilícito y la venta"⁵⁰. Tras una serie de reuniones, y reflexiones llevadas a cabo por estas organizaciones, de forma separada o conjunta, se llegó a redactar un texto con una serie de ideas y claves para proteger el patrimonio cultural. Cabe destacar que dicho proyecto se lanzó tan solo un día después de que Al Faqui Al Mahdi fuese acusado por la C.P.I., caso que veremos más adelante en el presente trabajo. El documento, que lleva el nombre de "*Protecting cultural heritage: an imperative for humanity*", fue una propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores de Italia y Jordania, y finalmente fue adoptado el 22 de septiembre de 2016. INTERPOL fue uno de los principales participantes, ofreciendo sus medios para la protección del patrimonio cultural, especialmente durante los conflictos armados en oriente medio (v.g.: mediante la *INTERPOL Stolen Works of Art databases*).

Este año 2017, durante el foro *Unity for security*, los Emiratos Árabes Unidos se han comprometido a entregar 50 millones de euros a la Fundación INTERPOL, para la financiación de siete proyectos entre los cuales se puede encontrar el proyecto "Protección del patrimonio cultural"⁵¹.

4. *Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional*

Al hablar de protección internacional del patrimonio cultural no se puede dejar de lado el Estatuto de la C.P.I.⁵². Tendremos la ocasión de ver más adelante una

⁵⁰ INTERPOL Centro de prensa, "Lanzamiento de una iniciativa mundial para hacer frente a la destrucción y el tráfico de bienes culturales por parte de terroristas y grupos delictivos organizados", 27 de septiembre de 2015.

Ver : <https://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2015/N2015-145/> [última consulta: 04/07/2017].

⁵¹ <https://www.unityforsecurity.com/en/projects.html> [última consulta: 04/07/2017].

⁵² Estatuto de Roma, del 17 de julio de 1998, de la Corte Penal Internacional.

aplicación práctica de este texto, pero de momento nos vamos a centrar en los artículos que tienen vocación a aplicarse en periodos de conflicto armado, y más concretamente los que tienen como objetivo proteger los bienes culturales.

Se pudo exponer anteriormente la diferencia entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales. Es preciso recuperar aquí esta distinción ya que es de suma importancia para determinar que disposiciones del Estatuto de Roma se deben invocar en cada situación. En efecto, el artículo 8-2 determina lo que debe entenderse por "crímenes de guerra" y para ello elabora distintos sub-apartados que marcan la diferencia entre los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados que no son de índole internacional. Dejando de lado la protección de las personas, y concentrándonos en los bienes, el artículo 8-2-b, que se refiere a los conflictos armados internacionales, contiene dos sub-apartados dedicados a su protección. El sub-apartado (ii) define como crimen de guerra el hecho de "Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles" que no constituyan objetivos militares. Sin embargo el sub-apartado (ix) está destinado a cubrir el hecho de "dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia [...]". Vemos por tanto que el primero establece una protección general de los bienes civiles, sin distinguir entre las distintas naturalezas de los bienes, mientras que la segunda disposición tiene un carácter más específico, y busca proteger directamente los bienes y lugares de carácter cultural.

En lo respectivo a los conflictos armados de índole no internacional, el Estatuto de Roma simplemente retoma estas dos disposiciones, con el mismo enunciado, en su artículo 8-2-e, sub-apartados (xii) y (iv). De este modo, para los conflictos armados que no sean de índole internacional, será posible invocar la protección general de los bienes de carácter civil en periodos de conflicto armado o la disposición específica a los bienes y lugares de carácter religioso, histórico, científico, artístico o de beneficencia. Como se pudo ver *supra*, los conflictos armados de índole no internacional tienen condiciones de aplicación más restrictivas. El apartado del artículo 8-2 dedicado a los conflictos armados de

índole no internacional es menos extenso *ratione materiae* y protector que el relativo a los conflictos armados de índole internacional. Además, para calificar un enfrentamiento de conflicto armado no internacional se exige que este se haya prolongado en el tiempo de manera constante – sin interrupciones –, y que haya alcanzado un cierto umbral de gravedad, además de contar con una mínima organización.

PARTE III – Responsabilidades en relación al patrimonio cultural: especial referencia al caso de Iraq y al caso Al Mahdi.

Podemos partir del hecho que la palabra "responsabilidad" deriva del latín *respondere* que significa "responder de". Esta precisión es importante ya que ilustra a la perfección la esencia de la responsabilidad internacional: se trata de responder ante la comunidad internacional por un acto u omisión que viola el D.I. y que se conoce como "hecho generador". Como indica el profesor Goy, la responsabilidad internacional por destrucción o tráfico ilícito de patrimonio cultural puede ser de dos tipos: estatal o individual. En el primer caso el hecho generador puede ser doble: el hecho de ordenar la destrucción de patrimonio cultural o el hecho de abstenerse de protegerlo. En cuanto a la responsabilidad penal de los particulares, el mismo profesor indica que esta parece estar presente en la Convención de 1954 – en su artículo 28 –, y en su Segundo Protocolo – artículo 15.2 – pero también puede fundarse en el Estatuto de la C.P.I.⁵³

Sin más demora, vamos a ver cómo se han aplicado los instrumentos presentados anteriormente, y la responsabilidad de los Estados en caso de violación, a través de dos casos concretos: el caso de Iraq y el caso Al Mahdi.

⁵³ GOY, (2005), *op cit*, p. 294-299.

A. Iraq: Guerra del Golfo e invasión de 2003

Si bien los ejemplos que pueden ilustrar la práctica de los Estados en relación a los instrumentos expuestos hasta el momento, nos focalizaremos en el caso particular de Iraq dada la importancia, la magnitud y su extensión a lo largo del tiempo.

1. Destrucción y tráfico ilícito del patrimonio cultural iraquí y acciones internacionales emprendidas para su protección

Si bien Iraq viene sufriendo pérdidas en su patrimonio cultural desde finales del siglo XIX, la guerra con Irán (1981-1988), y sobre todo la guerra del Golfo de 1990 y el embargo posterior (1991), supusieron el declive definitivo. Durante estos conflictos, y desde ese momento, las destrucciones y saqueos del patrimonio cultural iraquí han crecido exponencialmente y de manera preocupante.

Como indica Del Cerro, a finales del siglo XX se vivieron en Iraq una serie de atentados contra su patrimonio cultural. Entre ellos, hubieron bombardeos y combates en trece museos, el saqueo total de otros cinco (v.g.: Basora o Maysán), el saqueo parcial de otros museos (v.g.: Suleimainiya, Sinjar o Dohuk), así como la destrucción y expolio de yacimientos catalogados⁵⁴.

Tras la Guerra de 1990 y del embargo, y con la delicada situación del patrimonio cultural iraquí, llegó el conflicto de 2003. Como es lógico nos centraremos aquí en su aspecto cultural, pero antes es preciso contextualizar los hechos. Para ello debemos remontarnos hasta el 19 de marzo de 2003, día en que el entonces Presidente de EE.UU, George W. Bush, anunció la invasión y los ataques militares contra Iraq, argumentando que dicho país poseía armas de destrucción masiva que suponían una amenaza para la paz mundial⁵⁵. ¿Es posible calificar esa

⁵⁴ Del CERRO, C., "El patrimonio arqueológico e histórico iraquí y su destrucción desde la Guerra del Golfo hasta nuestros días", *Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la antigüedad* (ISIMU), Vol.15, 2012, p. 86-87.

⁵⁵ MUNICH, J., "Reflexions entorn a l'agressió imperialista contra l'Iraq", VICENS, B. (coord.), *L'orient Mitjà en el punt de mira*, Servei de Publicacions, UAB 2005, p.151-165.

invasión de conflicto armado? Sin duda la respuesta debe ser afirmativa, puesto que se pueden identificar los criterios ya expuestos anteriormente: un Estado declara oficialmente la guerra a otro. De ese conflicto largo, extremadamente complejo y comentado en abundancia, nos centraremos principalmente en el ataque de abril de 2003 al Museo Nacional de Bagdad. No obstante debe tenerse presente que paralelamente se produjeron quemaduras de millones de libros, destrucciones y saqueos de manuscritos, bienes arqueológicos, bibliotecas o laboratorios⁵⁶. El ejemplo del Museo de Bagdad es muy ilustrativo y claro: el saqueo duró 4 días enteros y se dieron por desaparecidas aproximadamente 14.000 piezas, según declaró Donny George, director del museo en aquel momento⁵⁷. El museo, que había sido reinaugurado en el año 2000, tras una etapa de rehabilitación y restauración de los bienes y del edificio – por los daños sufridos durante los conflictos anteriores – contaba con piezas y objetos de extraordinario valor que remontaban hasta el 3.500 a.C., principio de la civilización de Mesopotamia⁵⁸. La profesora del Cerro puso en evidencia, a través de comunicados y declaraciones oficiales de distintos testigos y expertos, que los asaltantes conocían a la perfección la organización y distribución de los bienes en el museo. De hecho, consta que destruyeron las fichas identificativas de los bienes con la idea de que no pudiesen rastrearse posteriormente, y de que no se pudiesen perseguir los robos. Muchos de los bienes del Museo Nacional de Bagdad fueron restituidos, pero un gran número siguen sin aparecer o fueron destruidos y se trabaja para restaurarlos o reproducirlos⁵⁹.

Si bien el asalto al Museo fue de los acontecimientos más mediatizados, la destrucción y saqueo del patrimonio cultural iraquí aún no ha cesado a día de hoy. Prueba de ello es la reciente destrucción, el pasado 21 de junio de 2017, de la Gran Mezquita de Al Nuri y su minarete de Al Habda, en Mosul, por el Daesh⁶⁰.

⁵⁶ ABTAHI, *op cit*, p. 200.

⁵⁷ BANERJEE, N., "Once looted and forlorn, and Iraqi symbol revives", *The New York Times*, march 21, 2004. Ver: <http://www.nytimes.com/2004/03/31/arts/overseas-once-looted-and-forlorn-an-iraqi-symbol-revives.html> [última consulta: 04/07/2017].

⁵⁸ ROUX, E., "Le musée archéologique de Bagdad a été pillé", *Le Monde*, 12 avril 2003 ; CHANDRASEKARAN, R., "Looters destroyed what war did not", *The Washington Post*, April 12, 2003

⁵⁹ Del CERRO, *op cit*, p. 94.

⁶⁰ Centro de Noticias ONU, "La UNESCO condena la destrucción de la Gran Mezquita Al Nuri y su minarete en Mosul", 22 de junio de 2017.

En lo respectivo a las acciones emprendidas a nivel internacional, además de las Resoluciones del C.S.N.U. que ya se han podido analizar *supra*⁶¹, la comunidad internacional ha llevado a cabo una serie de acciones para frenar la destrucción, el saqueo y el tráfico ilícito del patrimonio cultural iraquí.

Entre las acciones internacionales de relevancia llevadas a cabo, es necesario destacar el acuerdo entre INTERPOL y la UNESCO para la protección del patrimonio cultural iraquí. Ya en 1999 ambas instituciones llegaron a un acuerdo en lo respectivo a la lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural de ese país. Posteriormente, el 10 de julio de 2003, introdujeron una enmienda a su Acuerdo de 1999, con el objetivo de reforzar la acción internacional: la idea era permitir a los actores internacionales disponer de información sobre los bienes culturales robados en el territorio iraquí⁶². Con este objetivo, el acuerdo entre INTERPOL y la UNESCO estableció un marco para la creación y divulgación de una base de datos de los bienes culturales sustraídos de Iraq. Se trata por tanto de elaborar un inventario con los objetos de origen iraquí que han sido robados – y muy probablemente venidos de manera ilícita en el mercado internacional – localizarlos y restituirlos a su país de origen. Este acuerdo es una puesta en práctica de la Convención de la UNESCO de 1970.

Las autoridades iraquíes, junto con la UNESCO, decidieron crear el *Comité internacional de coordinación para la salvaguardia del patrimonio cultural iraquí*. La principal función de este Comité es elaborar recomendaciones y "asesorar sobre las medidas necesarias para mejorar y reforzar la cooperación internacional para la salvaguardia del patrimonio cultural iraquí"⁶³. Está formado por 25 especialistas internacionales, y en su primera reunión, del 26 de mayo de 2004, adoptó una serie de recomendaciones entre las que se incluían: la necesidad de ayudar al Ministerio de Cultura de Iraq para reformar las instituciones, reforzar

Ver: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=37569&Kw1=iraq#.WVOxnJLyIW8> [última consulta: 01/07/2017].

⁶¹ Resolución C.S.N.U., 1483 (2003), del 22 de mayo de 2003 (S/RES/1483 – 2003); Resolución C.S.N.U., 2199 (2015), del 12 de febrero de 2015 (S/RES/2199 – 2015).

⁶² ABTAHI, *op cit*, p. 219.

⁶³ UNESCOPRESS, Comunicado de prensa N°2004 – 45, publicado el 3 de junio de 2004.

la legislación nacional iraquí en materia de patrimonio cultural o coordinar la acción internacional y "canalizar la ayuda internacional con vistas a garantizar el cumplimiento de la estrategia del salvaguardia del patrimonio cultural de Iraq" (recomendación nº7).

2. Responsabilidad de los diferentes actores internacionales implicados

El caso de Iraq es muy ilustrativo de las prácticas que han mantenido los actores internacionales en materia de responsabilidad internacional en situación de conflicto armado. Para ello es preciso hacer una distinción entre la responsabilidad sobre el patrimonio cultural que ha sido objeto de transacciones – lícitas o ilícitas – y la responsabilidad que se aplica en caso de destrucción de dicho patrimonio.

Situándonos en la primera hipótesis – la más frecuente – en D.I. clásico existía el *ius praedae*, según el cual se aceptaba la apropiación de los bienes del enemigo tras un conflicto armado como título válido de adquisición de dichos bienes. Sin embargo, el D.I. contemporáneo prevé la obligación para el Estado que ha adquirido el bien de restituirlo a su Estado de origen.

En los diferentes conflictos que ha venido sufrido Iraq en las últimas décadas, ninguna de las obligaciones de protección del patrimonio cultural fue respetada por los Estados. A pesar de ello ninguna acción internacional fue puesta en marcha, y de hecho la UNESCO reaccionó tardíamente. Pero los Estados tampoco reaccionaron: Saddam Hussein, si bien promocionó en un principio la protección del patrimonio cultural iraquí, pronto empezó a desviar dicho presupuesto para la construcción de sus palacios, y para financiar la guerra⁶⁴. Este cambio supuso sin duda la violación de las obligaciones impuestas por los textos internacionales, ya que conllevó una reducción drástica de la protección y vigilancia de bienes, sitios y yacimientos de interés cultural. El resto de Estados no se preocuparon de adoptar sanciones por dicha violación, ni tampoco de frenar el tráfico ilícito que

⁶⁴ FORSYTH, M., "Casualties of War: The Destruction of Iraq's Cultural Heritage as a Result of U.S. Action During and After the 1991 Gulf War", *DePaul Journal of Art, Technology & Intellectual Property Law*, 14 (I), Article 4, 2004, p. 77-78.

se volvía cada vez más preocupante. De hecho, se estima que el 90% de los objetos mesopotámicos que albergaba Iraq, y que se introdujeron en el mercado ilegal, aparecieron y se exhibieron en museos de Jerusalén, Londres o el *Metropolitan* de Nueva York, entre otros⁶⁵.

Como indica Meyrowitz, el C.S.N.U. tuvo la ocasión de condenar a Iraq tras la Guerra del Golfo a restituir los bienes robados y saqueados en el Estado de Kuwait⁶⁶. La Resolución 687, declaró en su punto 15 que Iraq tenía que cumplir con dicha obligación de carácter internacional facilitando la elaboración de listados con los bienes robados así como los mecanismos para restituirlos a su Estado de origen⁶⁷. Si bien dicha Resolución no hace mención expresa de los bienes culturales, puede entenderse que bajo la expresión "todos los bienes kuwaitíes" pueden incluirse los bienes de dicha naturaleza. Iraq justificó estos actos alegando que, como parte de la Convención de 1954 tenía la obligación internacional de proteger el patrimonio cultural del territorio ocupado de Kuwait⁶⁸. En cuanto a la omisión de Iraq de proteger sus propios bienes culturales, ninguna responsabilidad pareció trascender.

En lo que respecta la responsabilidad de otros Estados, esta no llegó a trascender realmente. Algunos intentaron justificar sus ataques a los bienes culturales, aunque vieron sus versiones muy cuestionadas; de hecho la responsabilidad de los otros Estados es algo ambiguo y poco claro. Tras la primera Guerra del Golfo, el Departamento de Defensa estadounidense justificó la destrucción de bienes culturales alegando que fueron accidentales. Según el mismo Departamento, se llegaron incluso a anular algunas operaciones con el objetivo de no causar daños a la población y a los bienes culturales. No obstante, un grupo de arqueólogos y expertos pusieron de manifiesto que EE.UU en ningún momento les consultó

⁶⁵ CORDOBA, J-Mª, "La guerra y sus efectos sobre el patrimonio iraquí", *Historia* 16, nº 328, 2003, p.21.

⁶⁶ MEYROWITZ, H., "La guerre du Golfe et le droit des conflits armés", *RGDIP*, 96, 1992, p. 588.

⁶⁷ Resolución C.S.N.U., 687 (1991), del 3 de abril de 1991, §15: "facilitar la restitución de todos los bienes kuwaitíes de que se ha apoderado el Iraq, incluida una lista de los bienes que Kuwait sostiene que no se han restituido o que no se han restituido intactos".

⁶⁸ FORREST, C., *International Law and Protection of Cultural Heritage*, Routledge, 2010, p. 59.

antes de llevar a cabo los bombardeos. Su colaboración únicamente fue solicitada después de que el embajador de EE.UU en Iraq enviara una carta expresando la preocupación de universitarios americanos y europeos, cinco semanas después del inicio de los bombardeos⁶⁹. En cualquier caso, las destrucciones de patrimonio cultural iraquí por las tropas de la Coalición no llegaron a trascender más por diversos motivos. Por una parte, ni EE.UU ni otros Estados de la Coalición son partes de la Convención de 1954, y por otra parte, no debemos olvidar que el C.S.N.U. autorizó la guerra contra Iraq y por tanto dio cobertura legal a los ataques⁷⁰.

En el caso de la invasión de 2003, ni EE.UU, ni otros Estados interventores – Reino Unido y España principalmente – respetaron la obligación de proteger los bienes culturales durante el conflicto. Según se ha llegado a demostrar gracias a varios testigos, entre los cuales estaban Donny George y el arqueólogo Mohsen Abbas, que permanecieron en el museo de Bagdad hasta el día mismo del asalto, las tropas estadounidenses no hicieron ningún esfuerzo por evitar el ataque. De hecho, omitieron el deber de protección anterior al asalto y además, durante los días que duró el saqueo, los esfuerzos fueron igual de escasos y las tropas llegaron a combatir con las de Saddam Hussein en el segundo piso del museo⁷¹. Ante estas violaciones de las normas internacionales, ninguna sanción fue impuesta a EE.UU, ni al resto de Estados que participaron en el conflicto. Lo que si hubo fue una condena social, gracias a la difusión de ciertas imágenes del estado del museo tras el asalto.

Además de los Estados, otros actores internacionales pudieron ver cuestionada su responsabilidad en la pérdida masiva del patrimonio cultural iraquí. Hemos visto que tras la Guerra del Golfo y el embargo, la destrucción y saqueo del patrimonio iraquí creció de manera extremadamente preocupante, sin que la comunidad internacional actuara con la severidad requerida. De nuevo, tal fue el silencio internacional, que un grupo de juristas, políticos e intelectuales se reunió los días

⁶⁹ FORSYTH, M., p. 91.

⁷⁰ Resolución C.S.N.U., 678 (1990), Iraq-Kuwait, del 29 de noviembre de 1990 (S/RES/678 – 1990).

⁷¹ Del CERRO, C., 92.

16 y 17 de noviembre de 1996, en Madrid, y crearon el Tribunal Internacional para los Crímenes contra la Humanidad cometidos por el Consejo de Seguridad de la ONU en Iraq, denominado Tribunal Seif Zuhar y Bushra Ibrahim. La sentencia, aunque fue simbólica, condenó al C.S.N.U. por diversas omisiones de carácter humanitario en el conflicto iraquí, entre las que se encontraban el patrimonio cultural y arqueológico. Esta decisión es ilustrativa de la ausencia de acción de la comunidad internacional ante hechos especialmente graves. Si bien se logró volver a documentar determinados elementos de dicho patrimonio, como los relieves de Nínive por ejemplo, los medios eran insuficientes para custodiar y preservar todos los lugares, por lo que no se consiguieron frenar las destrucciones y saqueos.

B. Responsabilidad personal de Al Mahdi

Es sabido que, en principio, los particulares (personas físicas o jurídicas) al no ser sujetos del D.I. no tienen cabida en materia de responsabilidad internacional. No obstante esta afirmación se ha visto ampliamente cuestionada en las últimas décadas, tanto en doctrina como en la práctica, principalmente por la gran fuerza que han cobrado los derechos humanos y el D.I.H. Actualmente queda claro que los particulares pueden llegar a ser responsables internacionalmente por hechos contrarios al D.I. que habrían cometido ellos mismos, en calidad de particulares (v.g.: TPIY, TPIR, C.P.I., etc.). Teniendo esto presente no podemos dejar pasar en el presente trabajo la condena pronunciada recientemente, el 26 de septiembre de 2016, por la C.P.I. contra Ahmad Al Faqi Mahdi (Al Mahdi en adelante). Se trata de una sentencia de gran trascendencia en relación al tema de la protección del patrimonio cultural ya que es la primera vez que la C.P.I. considera la destrucción de dicho patrimonio como un crimen de guerra⁷². Nos vamos a centrar aquí en el análisis concreto de este caso para ver que fundamentos toma la Corte para condenar a un individuo por la destrucción de patrimonio cultural.

⁷²Ver:<https://www.theguardian.com/law/2015/sep/30/ahmad-al-faqi-al-mahdi-the-hague-international-criminal-court-mali-timbuktu> [última consulta: 04/07/2017].

1. Hechos probados por la C.P.I

Para entender este proceso es preciso situarse en Mali, y su lucha – aún vigente – contra las organizaciones terroristas de índole religiosa, y más concretamente Al-Qaida. Tal y como establece la sentencia en su párrafo 31, en 2012 dicho territorio fue testigo de graves violencias armadas seguidas de una toma de control de parte del país por diferentes grupos terroristas. Concretamente, en abril de 2012 los grupos Ansar Dine y Al-Qaida⁷³ se hicieron con el poder en la región de Tombuctú, imponiendo sus ideologías políticas y religiosas. Para ello no solo obligaron al cumplimiento de sus propias leyes, sino que además reprimieron y condenaron determinadas conductas que realizaba la población de Tombuctú, principalmente las de carácter religioso como rezar o peregrinar. Para ello uno de los planes principales fue la destrucción de determinados mausoleos y mezquitas de la región. ¿Pero quién tomó concretamente esa decisión? Tras una breve presentación de la biografía reciente del acusado, Al Mahdi, la sentencia destaca que este fue nombrado jefe de la *Hesbah* desde su creación en 2012, redactando posteriormente un documento donde exponía que el principal objetivo de este grupo era controlar las prácticas y tradiciones de la población, reprimiendo aquellas que fuesen consideradas como "vicios visibles" según los ideales de Ansar Dine y Al-Qaida. Con esta misión, y tras un tiempo de observación de las costumbres de la población en relación a los mausoleos, Al Mahdi dio finalmente la orden de destruirlos. La C.P.I., habiendo probado estos hechos gracias a la declaración del propio acusado – quién se declaró culpable de los cargos – pudo concluir que el objetivo cardinal de la operación era el ataque directo de los edificios religiosos. En efecto, como indica el párrafo 44 de la sentencia los jueces llegaron a corroborar, de manera independiente, prácticamente la integralidad del discurso de Al Mahdi.

La sentencia destaca, en numerosas ocasiones, que los bienes culturales destruidos por el acusado eran de gran importancia y relevancia para los habitantes de

⁷³ Al-Qaida en el Maghreb Islamico (AQMI).

Tombuctú así como para la comunidad internacional en su conjunto⁷⁴. Con esta constatación la C.P.I establece que su protección y conservación debía ser más importante que la de otros bienes de carácter civil. La propia sentencia tiene en cuenta que los mausoleos y mezquitas destruidas en Tombuctú por Al Mahdi habían sido inscritas en la lista del patrimonio mundial por la UNESCO. Quedó por tanto probado que los ataques fueron dirigidos a bienes culturales cuya protección era necesaria antes y durante el transcurso del conflicto en Mali, por su especial relevancia para la humanidad en su conjunto.

En tercer y último lugar la C.P.I. destaca en el párrafo 49 que el conflicto en Mali es un conflicto de índole no internacional⁷⁵. Según la Corte el conflicto únicamente enfrentaba a las fuerzas gubernamentales de Mali con diversos grupos armados⁷⁶ – entre los que figuraban Ansar Dine y AQMI – pero que en ningún momento pudo ser demostrada la intervención de otros Estados. Para ello la C.P.I destaca en el párrafo 49 de la sentencia que a través de los documentos presentados no llegó a probarse la intervención de fuerzas extranjeras durante el periodo en que tuvieron lugar las destrucciones. Además de eso se señala que, en cualquier caso, las partes en el proceso no pretendieron en ningún momento que la naturaleza del conflicto, o más concretamente la participación de otro Estado, modificara la calificación de "conflicto de índole no internacional". Lo que es importante tener claro es que el enfrentamiento llegó a una gravedad suficiente como para ser calificado de conflicto armado.

Con estos hechos establecidos por la C.P.I. a través los documentos, los testigos y las declaraciones del acusado, la condena se estableció teniendo en cuenta la gravedad del crimen a la luz de la disposición invocada por la acusación, así como las agravantes y atenuantes alegadas por las partes.

⁷⁴ C.P.I., affaire Le Procureur c/ Ahmad Al Faqi Al Mahdi, du 27 septembre 2016: §12, §14, §34, §38, §39, §46, §53, §63, §78, §84 y §88.

⁷⁵ C.P.I, affaire Le Procureur c/ Ahmad Al Faqi Al Mahdi, du 27 septembre 2016, §49 : "La Chambre es convaincue que ces actes ont eu lieu dans le contexte d'un conflit armé ne présentant par un caractère international."

⁷⁶ *Ibid*, §49: "pouvaient être considérés comme des groupes armés organisés"

2. *Condena de la C.P.I.*

a) Fundamentos jurídicos

Tal y como se detalla en los párrafos 11 y 12 de la sentencia, la C.P.I. podía fundarse únicamente en el artículo 8-2-e-iv del Estatuto de Roma, puesto que el artículo 8-2-e-xii no fue invocado por la acusación.

En segundo lugar, como ha podido analizarse *supra*, el apartado (iv) tiene un campo de aplicación más reducido puesto que su contenido es más específico. Vemos por tanto que el riesgo para la acusación era mayor puesto que esta calificación podía no haber cubierto determinados actos. Sin embargo, como indica la C.P.I. esta fue considerada por la acusación como la más adecuada para los hechos de este caso, y la Corte no consideró oportuno recalificar la naturaleza de los hechos, como señala claramente en el párrafo 12 de la sentencia. De este modo la Corte reconoce que los bienes destruidos por Al Mahdi no eran simples bienes de carácter civil, sino que beneficiaban de una protección más importante por su valor religioso, cultural, artístico, histórico y social. Al retener la C.P.I. el fundamento del artículo 8-2-e-iv, la sentencia adquiere un valor más relevante y sienta un precedente importante puesto que implica la condena por destrucción de bienes calificados de patrimonio cultural de manera concreta, consagrando la calificación de crimen de guerra para este tipo de actos.

b) Elementos agravantes y atenuantes

Tras haber concluido que los hechos imputados a Al Mahdi por la acusación eran de una gravedad considerable, puesto que había ordenado destruir completamente más de diez mausoleos y mezquitas, la C.P.I. expone cuales son los agravantes y atenuantes que se tuvieron en cuenta para pronunciar la condena final. Esto es muy importante ya que son estos elementos los que permiten individualizar y distinguir un caso de los demás, y por tanto es lo que posibilita el análisis de la importancia del precedente.

En los párrafos 86 a 88 de la sentencia la C.P.I. descarta la existencia de circunstancias agravantes en el presente caso. Para ello rechaza el concepto de abuso de poder y de funciones, así como el argumento del "gran número de víctimas afectadas" o del carácter religioso del ataque. El primero es rechazado porque, según la sentencia, el simple hecho de que Al Mahdi fuese líder de la *Hesbah* no constituye *per se* un elemento agravante. En cuanto a los otros dos, son rechazados por la Corte por el simple motivo de que ya se habían considerado para establecer la gravedad del crimen.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, la C.P.I. va a tener en cuenta una serie de elementos que según su opinión restaban gravedad a los hechos imputados a Al Mahdi. En primer lugar, la sentencia destaca que el acusado fue reticente, en un primer momento, a destruir los mausoleos y las mezquitas, ya que tenía la voluntad de conservar las buenas relaciones con la población de la ciudad (§89). En segundo lugar, una vez decidida la perpetración del ataque, Al Mahdi desaconsejó la utilización de *bulldozers* para destruir los bienes, con la idea de no dañar las tumbas y lugares adyacentes (§91). Sin embargo, la sentencia no aceptó como circunstancias atenuantes el hecho de que el acusado cometiera los crímenes como miembro de un grupo organizado (§90) ni el argumento según el cual habría estado mal preparado y formado para el puesto de jefe de la *Hesbah*.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Tras este análisis lo primero que puede constatarse, sin lugar a duda, es que la noción de patrimonio cultural es ambigua y polivalente. Los instrumentos internacionales, la doctrina y los diferentes actores internacionales defienden concepciones dispares en cuanto a esta noción. Si bien la UNESCO, por ejemplo, prefiere defender una visión amplia del patrimonio cultural que cubra un gran número de bienes y lugares, ciertos autores se lamentan de la extrema expansión de la noción.

SEGUNDA

Es evidente que cada vez es mayor la preocupación por proteger los bienes de carácter cultural, y por ello el número de instrumentos adoptados para su conservación y restitución, en situaciones de conflictos armados, ha crecido durante las últimas décadas. Cada vez son más las organizaciones e instituciones internacionales que elaboran instrumentos de diferente alcance jurídico, llegando además a cooperar entre ellas con el fin de proteger el patrimonio cultural.

TERCERA

La multiplicación de los instrumentos internacionales no siempre implica que estos sean eficaces. De las Convenciones adoptadas por la UNESCO, no todas han sido ratificadas por las grandes potencias, y a pesar de que algunas ya formen parte del D.I. consuetudinario, no siempre han sido respetadas. Otros instrumentos han resultado inoperantes por el hecho de que eran simples reglas de *soft law*, constituyendo únicamente un bloque de principios generales sin carácter jurídico obligatorio.

CUARTA

Resulta alarmante que con los diferentes instrumentos, así como con los diversos medios y esfuerzos de instituciones internacionales, no se haya conseguido reducir la destrucción y saqueo del patrimonio cultural. Retomando el ejemplo del

asalto al Museo de Bagdad en 2003, es preocupante que ni INTERPOL, ni los funcionarios de aduanas (así como la O.M.A.), ni la UNESCO, consiguieran proteger el museo. Pero no solo no se protegió el edificio, y los bienes que contenía, sino que además se pudo hacer muy poco por localizar e identificar los bienes en el mercado, y restituirlos a Iraq.

QUINTA

A pesar de su ineficacia, las normas internacionales protectoras del patrimonio cultural han permitido concienciar sobre la importancia de su protección. En este sentido, hay individuos que se han arrepentido y han llegado a pedir perdón por dichos actos (v.g.: Al Mahdi al aceptar los cargos y expresar su arrepentimiento por las destrucciones). Incluso determinados Estados se han visto en la obligación de justificarse por sus actos (v.g., los bombardeos durante la Guerra del Golfo, el abandono del Museo de Bagdad, etc.).

SEXTA

Esto se debe a que cada vez más, sobre todo gracias al rápido acceso a la información, las barbaries de un conflicto armado son condenadas por la sociedad. Se han abandonado las antiguas ideas según las cuales el dominante o vencedor de un conflicto tiene libertad absoluta sobre los bienes de su adversario. En materia de patrimonio cultural esto se ha traducido en un rechazo moral, pero también jurídico, de actos que tienen por objetivo destruir la cultura, las tradiciones, los símbolos u obras de arte, entre otros, y que pertenezcan o representen al adversario.

SEPTIMA

Los bienes culturales no son la principal preocupación ni de los Estados ni de otros actores internacionales durante un conflicto armado. En principio, lo primero que se busca proteger, teóricamente, es la vida los civiles. No obstante, la realidad es que la principal motivación de un conflicto armado son los intereses económicos: venta de armas por las empresas armamentísticas o control de recursos naturales (petróleo, gas, minerales, etc.), entre otros. La protección del

patrimonio cultural en muchas ocasiones ni se plantea, o se hace una vez los bienes ya han sido destruidos o robados. Grandes potencias aún no han ratificado ni siquiera la Convención de 1954, y a pesar de haberse convertido en una norma de derecho consuetudinario los Estados no siempre la respetan, como está ocurriendo en Afganistán, Iraq o Siria, entre otros ejemplos.

OCTAVA

El hecho de que, recientemente, determinados grupos hayan adquirido conciencia de que los bienes culturales son una fuente de financiación y de negocio ha repercutido negativamente en su protección durante y después de los conflictos armados. Por una parte, los grupos implicados en un conflicto muchas veces obtienen importantes ingresos mediante el saqueo y venta posterior de dichos bienes. Por otra parte, los Estados – las grandes potencias principalmente – encuentran en estas prácticas una manera de aumentar las obras en sus museos. Además, los particulares siguen adquiriendo bienes culturales que, fuera del mercado negro, no podrían obtener, lo cual agrava el problema del tráfico ilícito de dichos bienes ya que existe una demanda.

NOVENA

La reciente condena a individuos por C.P.I., concretamente a Al Mahdi, por destrucción de bienes culturales durante un conflicto armado, es de gran relevancia. Por una parte supone la reafirmación de que dichos actos constituyen un crimen de guerra, y por tanto se eleva la importancia de la protección de estos bienes. Por otra parte, el hecho de que haya sido una condena en el marco de un conflicto de índole no internacional demuestra la preocupación creciente por proteger bienes y sitios culturales que interesan a toda la humanidad.

DECIMA

En muchos casos son los propios Estados, los que dejan que se perpetren crímenes contra el patrimonio cultural. Al destruir o saquear dicho patrimonio, los Estados pueden llegar a obtener importantes beneficios ya que muchas de las piezas robadas acaban en sus museos, además de que muchos de los programas de

reconstrucción de los bienes dañados se llevan a cabo bajo sus auspicios. Existe por tanto un conflicto de intereses: por una parte la necesidad de la comunidad internacional de proteger el patrimonio cultural, y por otra parte el afán lucrativo de determinados actores.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCUMENTOS

A) Tratados internacionales

- Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945.
- Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949.
- Convención UNESCO para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya el 14 de mayo de 1954.
- Primer Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, del 14 de mayo de 1954.
- Segundo Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, del 26 de marzo de 1999.

- Tratado de las Naciones Unidas sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, del 27 de enero de 1967.
- Convención UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, adoptada en París el 14 de noviembre de 1970.
- Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, París el 23 de noviembre de 1972.
- Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, del 5 de diciembre de 1979.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.
- Convenio UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, del 24 de junio de 1995.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, Roma el 17 de julio de 1998.
- Convención UNESCO relativa a la protección del patrimonio cultural subacuático, París el 6 de noviembre de 2001.
- Convención UNESCO para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, París el 17 de octubre de 2003.

B) Documentos de organizaciones internacionales

- Resolución C.S.N.U., 678 (1990), Iraq-Kuwait, del 29 de noviembre de 1990 (S/RES/678 – 1990).
- Resolución C.S.N.U., 687 (1991), Iraq-Kuwait, del 3 de abril de 1991, (S/RES/697 – 1991).
- Resolución C.S.N.U., 1483 (2003), sobre la situación en Iraq y Kuwait, del 22 de mayo de 2003 (S/RES/1483 – 2003).
- Resolución C.S.N.U., 2199 (2015), sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, del 12 de febrero de 2015 (S/RES/2199 – 2015).
- Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), "Protección contra el tráfico de bienes culturales", *Reunión del grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales*, Viena 24 a 26 de noviembre de 2009.
- Disposiciones modelo en las que se define la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos, UNIDROIT-UNESCO, julio de 2011.
- COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*, versión de 2016.
- COMITÉ DEL PATRIMONIO MUNDIAL, *Declaración de Bonn que conlleva la creación de la Coalición Mundial "Unidos por el Patrimonio"*, del 29 de junio de 2015.

C) Jurisprudencia internacional

- T.P.I.Y., Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 2 October 1995.
- T.P.I.R., (Chamber 1), Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment, 2 September 1998.
- T.P.I.Y., Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, 15 July 1999.
- T.P.I.Y., Le Procureur c/ Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj, Jugement public, 29 novembre 2012.
- T.P.I.Y., Prosecutor v. Vlastimir Dordevic, Judgment 27 January 2014.
- C.P.I., The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Judgment and Sentence, 27 September 2016.

D) Otros documentos

- T.I.C.C.I.H., Carta de Nizhny Tagil sobre el patrimonio industrial, del 17 de julio de 2003.
- Dictamen C.I.C.R., *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?*, marzo de 2008
- General Orders No. 100, President Lincoln, 24 April 1863, "Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field", by Francis Lieber.

II. DOCTRINA

ABTAHI, H., "Le conflit armé du printemps 2003 en Irak et le sort du patrimoine culturel Mésopotamien", *L'intervention en Irak et le droit international*, Pedone, 2004.

AZNAR, M-J., *La protección internacional del patrimonio cultural subacuático con especial referencia al caso de España*, Tirant lo Blanch, 2004.

BARRIOS, J-M., "Las destrucciones iconoclastas durante la Guerra Civil y su papel en la propaganda franquista", *Investigaciones Históricas*, 28, 2008, P. 185-199.

BERMEJO, R. y RAMÓN, C., *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario. Problemas actuales*, Tirant Lo Blanch, 2008.

BLAKE, J., "Defining Cultural Heritage", *ICLQ*, 49 (Iss. I), 2000, p. 61-85.

BORIES, C.: *Le patrimoine culturel en droit international*, Pedone, 2011.

CARDUCCI, G., "L'obligation de restitution des biens culturels et des objets d'art en cas de conflit armé : droit coutumier et droit conventionnel avant et après la Convention de la Haye de 1954", *RGDIP*, 104, 2000, p. 289-357.

CASANELLES, E., "Nuevo concepto de Patrimonio Industrial, evolución de su valoración, significado y rentabilidad en el contexto internacional", *Revista del Instituto del Patrimonio Histórico Español*, 7, 2007, p. 59-70.

CASANOVAS. O., *La protección internacional del patrimonio cultural*, *AHLADI*, 10, 1993, p. 45-113.

CORDOBA, J-M^a, "La guerra y sus efectos sobre el patrimonio iraquí", *Historia* 16, 328, 2003, p. 10-27.

COULEE, F., "Quelques remarques sur la restitution interétatique des biens culturels sous l'angle du droit international public", *RGDIP*, 104, 2000, p. 359-392.

CUMIN, D.: *Manuel de droit de la Guerre*, Larcier, 2014.

DAVID, E.: *Principes de droit des conflits armés*, Bruylant, 5^o édition, 2012.

Del CERRO, C., "El patrimonio arqueológico e histórico iraquí y su destrucción desde la Guerra del Golfo hasta nuestros días", *Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la Antigüedad (ISIMU)*, 15, 2012, p.

DIEZ DE VELASCO, M.: *Manual sobre Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, 18^a edición, 2013.

FORREST, C., *International Law and Protection of Cultural Heritage*, Routledge, 2010.

FORSYTH, M., "Casualties of War: The Destruction of Iraq's Cultural Heritage as a Result of U.S. Action During and After the 1991 Gulf War", *DePaul Journal of Art, Technology & Intellectual Property Law*, 14, Iss. I, Article 4, 2004, p. 73-107.

FRIGO, M.: "Circulation des biens culturels, détermination de la loi applicable et méthodes de règlement des litiges", *RCADI*, 375, 2015, p. 89-359.

GOY, R., "La question de Jérusalem à l'UNESCO", *AFDI*, 22, 1976, p. 420-433.

GOY, R., "La destruction intentionnelle du patrimoine culturel en droit international", *RGDIP*, 109, 2005, p. 273-304.

GROTIUS, H., *Le droit de la guerre et de la paix*, Traduit par P. Pradier-Fodéré, PUF, 1999.

HLADIK, J., "Las Convenciones de la UNESCO para la protección de bienes culturales", *Revista Cultura y Desarrollo*, UNESCO, 10, 2013, p.14-18.

HENCKAERTS, J-M. ; DOSWALD-BECK, L., *Droit International Humanitaire, Volume I : Règles*, Bruylant, 2006.

IAGOLNITZER, D., *Le droit international et la guerre. Évolution et problèmes actuels*, L'Harmattan, 2007.

KOLB, R., *Ius in bello, Le droit international des conflits armés*, Bruylant, 2003.

LE GALL, E.: *La poursuite des crimes internationaux. Réflexions sur l'opportunité des poursuites du procureur international*. Bibliothèque de l'Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne-André Tunc, 67, IRJS éditions, 2016.

LÓPEZ-CORDÓN, M-V., "España en las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907", *Revista de Estudios Internacionales*, 3, 3, Julio-septiembre 1982, p. 703-756.

MATTÉI, J-M., *Histoire du droit de la guerre (1700-1819). Introduction à l'histoire du droit international*, I y II, Presse Universitaire d'Aix-Marseille, 2006.

MEYROWITZ, H., "La guerre du Golfe et le droit des conflits armés", *RGDIP*, 96, 1992, p. 551-601.

NÉGRI, V., "Destructions intentionnelles du patrimoine culturel et responsabilités collectives en droit international", *Daesh et le droit*, ed. Panthéon-Assas, 2016, p.145-156.

SEIDL-HOHENVELDERN, I., "La protection internationale du patrimoine culturel national", *RGDIP*, 97, 1993, p. 321-337.

SCHNEIDER, M., "El Convenio de UNIDROIT. Una visión compartida y una responsabilidad conjunta", *Revista Cultura y Desarrollo*, UNESCO, 10, 2013, p. 24-27.